

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0795-2018/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de noviembre de 2018

Visto el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott, contra la Resolución n°. 0646-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de setiembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley n°. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y los literales a) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n°. 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia;

Que, mediante Resolución n°. 0646-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de setiembre de 2018 (folios 252 al 254) esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de concesión presentada por la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott respecto del predio de 567,38 m², correspondiente al área techada del tramo final de la Torrentera n°. 04, ubicada en el Centro Poblado Tingo, distrito, provincia y departamento de Arequipa (en adelante el "predio");

Que, a través del escrito s/n presentado a esta Superintendencia con fecha 11 de octubre de 2018 (folios 384 al 387), la Asociación Educacional Anglo Americana Prescott (en adelante el "recurrente"), presentó recurso de reconsideración contra la Resolución descrita en el considerando que antecede, a efectos de que esta Subdirección reconsidere lo resuelto se autorice el uso del área solicitada;

Que, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley n°. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la "Ley"), aprobado mediante



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contempla entre los recursos administrativos, al recurso de reconsideración, prescribiendo en el artículo 217° que: *“Se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”*;

Que, asimismo el numeral 216.2 del artículo 216° de la “Ley” prescribe que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo, en tal sentido, habiendo el “recurrente” presentado el recurso submateria dentro del plazo legal, conforme consta del cargo de la Notificación n°. 01803-2018/SBN-GG-UTD (folio 381), corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto del mismo;

Que, es pertinente señalar que el recurso de reconsideración constituye aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo, el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento administrativo revise nuevamente el caso y pueda corregir, de ser necesario, sus equivocaciones de criterio o análisis, toda vez que ya conoce del caso, antecedentes y evidencias;

Que, conforme señala acertadamente Morón Urbina en su libro “Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General”, en el recurso de reconsideración cabe cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos; esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, una argumentación jurídica sobre los mismos hechos;

Que, aunado a lo anterior, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

Que, por consiguiente, habiéndose formulado el recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido, se procedió a la revisión del mismo a fin de verificar si se sujeta a lo previsto en el artículo 217° de la “Ley”, que dispone que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, lo cual implica la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, el “recurrente” adicionalmente al escrito señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, mediante escrito s/n de fecha 16 de octubre de 2018 ingresó a esta Superintendencia en calidad de nueva prueba la documentación siguiente: i) Oficio n°. 348-2018-MPA/GDU/SGOPE/ep emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa (folio 389), ii) Resolución Directorial n°. 1834-2015-ANA/AAA I C-O emitido por la Autoridad Nacional del Agua (folios 390 al 392), iii) Certificado de Estabilidad suscrito por ingeniero del Consorcio GyD 5 (folios 393 y 394), iv) Análisis de Peligros y Vulnerabilidad de marzo de 2016 (folios 269 al 304);

Que, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;





RESOLUCIÓN N° 0795-2018/SBN-DGPE-SDAPE

Que, en tal sentido para efectos de determinar si lo sustentado y presentado como nueva prueba por el recurrente, es determinante para modificar la decisión tomada mediante la resolución materia de impugnación, es necesario citar algunos de los argumentos que fundamentaron lo resuelto en la resolución submateria, de esta forma tenemos que principalmente la decisión tomada se basó, entre otros, en el Oficio n°. 388-2018-MPA/GM-SGGRD de fecha 05 de junio de 2018 (folio 178), a través del cual la Subgerencia de Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial de Arequipa remitió el Informe n°. 041-2018-MPA/GM-SGGRD-mihr de fecha 04 de mayo de 2018 (folio 179 y 180) en el cual se concluye lo siguiente: "...El último tramo de la quebrada seca Mariano Melgar, específicamente el área techada en el balneario Tingo, el techo constituye un riesgo alto, para su entorno ante el peligro de flujo de detritos por lluvias intensas en la parte alta, dado que en este tramo se ha reducido la capacidad del cauce de quebrada, una altura de techo de 1.80 m y en este punto el canal se constituye en un dique por el material solido que arrastra el agua de la parte alta, considerando que trae escombros, piedras, tierra, arboles, entre otros de la cabecera de la quebrada y que luego desbordará y afectará al Balneario de Tingo y consecuentemente en las zonas anteriores...";

Que, en ese orden, la petición formulada por el recurrente fue denegada en razón a que el área requerida constituye un riesgo alto para su entorno, y de la argumentación contenida en el recurso de reconsideración así como de las pruebas presentadas, no se demuestra lo contrario; puesto que de la revisión de la prueba señalada en el ítem i) del considerando décimo primero del presente recurso, se advierte que la misma está referida a una comunicación de la Municipalidad Provincial de Arequipa en la cual manifiesta que el expediente de licencia de edificación en vía de regularización con la finalidad de Centro Educativo "Pre – School" se encuentra en trámite, en razón a que no se ha acreditado derechos o propiedad del área de 567,38 m² correspondiente a los aires de la torrentera, con lo cual no se desvirtúa si dicha zona constituye un riesgo, sino únicamente se está informando respecto del trámite seguido por el recurrente ante dicha Comuna, asimismo se puede advertir el mal actuar de la recurrente quien sin tener ninguna autorización efectuó una construcción en un área sobre la cual no posee derecho para usarla;

Que, de igual forma en cuanto a las pruebas señaladas en los ítems ii), iii) y iv), del décimo primer considerando de la presente resolución, se tiene que la resolución Directoral n°. 1384-2015-ANA/AAA IC-O, únicamente está referida a la autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua en vía de regularización contenida en el expediente técnico denominado "Construcción de Muro de Protección y Encauzamiento Tramo Colindante del Predio de Propiedad de la Asociación Educativa Anglo American Prescott"; es decir, a la autorización del encauzamiento de la quebrada seca Mariano Melgar, y no del área techada del tramo final de la Torrentera n°. 04, que es materia de interés del recurrente, ahora en cuanto al Certificado de Estabilidad de fecha 15 de octubre de 2015 y Análisis de Peligros y



Vulnerabilidad de marzo de 2016, elaborado y suscrito por empresas contratadas por el recurrente, no desvirtúan lo sustentado por la Municipalidad Provincial de Arequipa en el Informe n°. 041-2018-MPA/GM-SGGRD, en el cual se determinó que el área techada materia de interés constituye zona de riesgo, dado que se modificó la sección del cauce de la quebrada seca, reduciéndolo y direccionando el agua hacia zonas no adecuadas, debido a que los citados documentos privados no se encuentran revalidados por autoridad competente encargada de determinar el riesgo frente a peligros de inundación o flujo de detritos;

Que, estando a lo expuesto, la argumentación que sustenta el recurrente para reconsiderar la decisión tomada en la Resolución n°. 0646-2018/SBN-DGPE-SDAPE y los documentos adjuntados como nueva prueba no enervan la condición del predio, por lo que no se ha demostrado que el área techada de la torrencera materia de interés no constituye zona de riesgo, en consecuencia, debe desestimarse el recurso presentado;

Que, no obstante lo sustentado en los párrafos precedentes, es necesario mencionar que mediante Oficio n°. 550-2018-MPA/GM-SGGRD de fecha 20 de setiembre de 2018, la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Provincial de Arequipa remitió copia del Oficio n°. 223-2018-ANA/CRHC Quilca Chili/ST, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili de la Autoridad Nacional del Agua, el cual señala que en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Quilca Chili, aprobado por Resolución Jefatural n°. 112-2014-ANA del 04 de abril de 2014, es un instrumento público vinculante, el cual no contempla un proyecto de techado de la torrencera Mariano Melgar para usos privados y no podría estarlo ya que el artículo 3 inciso 3.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que: *"las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados, son bienes de dominio público hidráulico no pueden ser transferidos bajo ninguna modalidad ni tampoco adquirir derechos sobre los mismos"*, siendo el caso que dicho Consejo señala que no ha emitido opinión favorable para la ocupación (techado de la torrencera) por parte del recurrente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley n°. 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n°. 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley n°. 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", el Decreto Supremo n°. 016-2010-VIVIENDA, y

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n°. 2063-2018/SBN-DGPE-SDAPE y su anexo 1 de fecha 14 de noviembre de 2018 (folios 396 al 398).

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la Asociación Educativa Anglo Americana Prescott, contra la Resolución n°. 0646-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de setiembre de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES